



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01130-00
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Cuaderno principal

Atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del CGP y al escrito presentado por el apoderado, se ordena que la prueba de ADN decretada se realice al grupo conformado por MYRIAM BUITRAGO DE ACEVEDO, CESAR ALFONSO ACEVEDO SALAZAR, PAULA ANDREA ACEVEDO ULLOA y su representante legal JUDY MILENA ULLOA RODRÍGUEZ, así como a los hermanos del señor Alexander Acevedo Buitrago señores HENRY ALBERTO y MARITZA ACEVEDO BUITRAGO, para lo cual se señala **POR ÚLTIMA VEZ** el día 31 de marzo de 2021 a las 9:00 am ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación, así como también los registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase esta providencia a los apoderados de las partes por el medio más expedito y a la demandada al correo reportado en la notificación personal obrante a folio 32 archivo PDF del expediente escaneado yudyulloa2512@hotmail.com

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f62da6ba46925841141f9ee658da9e65730a0d88c9b59c940cad23f2b5a8311
Documento generado en 23/03/2021 05:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268-00
Proceso	Alimentos y Visitas
Cuaderno	Principal

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado 30 de noviembre de 2020 (archivo 14, expediente digital).

Son motivos de inconformidad los que esgrime el memorialista en el documento obrante al archivo 15 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Mediante la providencia atacada se dispuso, frente a la petición del decreto de visitas provisionales: “(...) *tenga en cuenta la peticionaria que su solicitud fue resuelta en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020, en virtud de lo anterior estesea lo dispuesto en el citado auto*”.

En la providencia citada se resolvió: “*Respecto a las medidas provisionales solicitadas una vez se cuente un mayor material probatorio se adoptará la medida que corresponda.*”

Ahora bien, tenga en cuenta la memorialista que la petición de medida cautelar de decretar visitas provisionales contenida en la demanda fue resuelta en el auto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

admisorio proferido el 22 de septiembre de 2020 contra el cual no fue presentado recurso alguno y por tanto quedó en firme; en consecuencia, y habiéndose nuevamente elevado solicitud para los mismos menesteres, habiendo trascurrido solo un mes sin que hayan variado las condiciones, la providencia recurrida resolvió estarse a lo resuelto, luego no es procedente atacar la decisión contenida en septiembre de 2020 en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 30 de noviembre, pues el hecho de elevar nueva petición frente al mismo asunto, no revive los términos para atacar la primera decisión.

No obstate, y como bien lo conoce la togada y se enunció en auto que admite la demanda, una vez se cuente con mayor material probatorio se procederá a la adopción de las medidas que corresponda si a ello hubiere lugar.

De contera, y como quiera que los argumentos esgrimidos por la apoderada no son suficientes para dar al traste con lo ordenado, sin más consideraciones, por no ser necesarias se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado por lo considerado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

OTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdf3e24c9b8abdbae69752a29061a7accc9dcf74ca58d9476a94972123d952b

Documento generado en 23/03/2021 01:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849-00
Proceso	Filiación con Petición de Herencia
Cuaderno	No. 1

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el inciso 7º del auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 08, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código General del Proceso establece que *“El amparado por pobre no está no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o otros gastos de la actuación, Y no será condenado en costas”*. Cursiva y negrilla fuera de texto.

Al revisar las presentes diligencias, se tiene que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (archivo 00, archivos 186 y 187 PDF), mediante el cual se admitió la demanda, a los demandantes se les concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

En auto del 17 de noviembre del año 2020 (archivo 08, página 1 y 2 PDF), el Despacho entro otros designó curador Ad – litem a los herederos indeterminados del causante JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO, a quien le asignó como gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 m/cte. que debían ser pagados por la parte actora.

Conforme a lo expresado al inicio de las consideraciones y teniendo en cuenta que efectivamente los aquí demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza, habrá de revocarse el inciso 7º del proveído fechado 17 de noviembre de 2020 y en su lugar se dirá que no se fijan gastos de curaduría teniendo en cuenta lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el inciso 7º del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, no se fijan gastos de curaduría al auxiliar de la justicia designado en auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 08), teniendo en cuenta el beneficio de amparo de pobreza del que gozan los aquí demandantes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Código de verificación:

38albf7619ccce2ca33beffd03d0463e80eef06749e60727b71d3d19e2b1ff79

Documento generado en 23/03/2021 01:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00632</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión Intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

Declarar abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante **MARÍA INÉS BETANCOURT ROJAS**, quien falleció en esta ciudad el 3 de junio de 2019.

Emplazar a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce al señor **JESÚS ERNESTO BETANCOURT ROJAS**, como heredero de la causante, en su calidad de hermano y como cesionario de los señores Genoveva Carmen Cecilia Laborde de Castañeda; Carlos Alfonso, Ana Maritza, Doris Patricia, Alejandra María y Yaneth Constanza Betancourt Roa; María Cristina y Luz Ángela Segura Betancourt; Diana Margarita María, Luis Camilo, Lucy Marcela y Ofelia Martha Isabel Laborde Betancourt; y Clara Inés, José Manuel y Gloria Victoria Suarez Betancourt según la escritura pública No. 1860 del 16 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** y **CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA LABORDE** en calidad de CESIONARIOS a título singular de los derechos herenciales del heredero **JESÚS ERNESTO BETANCOURT ROJAS**, de conformidad con la escritura pública No. 2359 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida al abogado ÓSCAR GONZALO SALAMANCA FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4cb97f4acf42afa906c2a0560199a45bcf4f15320f8891b712579dbda21fe80
Documento generado en 23/03/2021 01:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00632
Proceso	Sucesión Intestada
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud de medidas cautelares contenida en la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P., se ordena:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1203565. Por secretaría librese el correspondiente oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos zona centro.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02116a5d19ec9b1a817778b815bd8fb1b9f21d8c4e5110b1beb71564b2167c4
Documento generado en 23/03/2021 01:51:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00062
Proceso	Adjudicación Apoyo Transitorio
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3025a3150c67f4ab048baa6f6c35bdc562f8d197ced5b16fc73919f67a9150c
Documento generado en 23/03/2021 01:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00063
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	1 Principal

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Se corrija el valor de las cuotas a ejecutar tanto de alimentos como de vestuario por cuanto los incrementos son como sigue:

IPC	AÑO
4.09%	2018
3.18%	2019
3.80%	2020
1.61%	2021

Se deben presentar las pretensiones de la demanda enunciando detalladamente el monto de cada uno de los valores a ejecutar indicando expresamente cada mes, año, monto y concepto indicando si es cuota alimentaria, saldo o incremento y vestuario de manera independiente cada una (num 4 art 82 CGP)

Indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8148d18556338b00d692d507bb0ad50cac261659f3a3797cbe0e2a0ba7e8267

Documento generado en 23/03/2021 04:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00065
Proceso	Adjudicación Apoyo Transitorio
Cuaderno	Único

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Acredite por los medios legales correspondientes que DAVID ALFONSO CAÑÓN VARGAS se encuentra **absolutamente imposibilitado** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio frente a los actos en los cuales se pretende el apoyo.

Lo anterior como quiera que de las valoraciones aportadas no se vislumbra lo requerido por el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343f95e1de48c3ec874cf1fc4e623db92674254009180437c21a396ace06d12a
Documento generado en 23/03/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00066
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	1 Principal

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Conforme lo dispone el art 88 del CGP, existiendo indebida acumulación de pretensiones, excluya la 1ª pretensión por cuanto no son acumulables los procesos ejecutivo por obligación de hacer y el de entregar dinero.

2.- Adecue la 3ª pretensión por cuanto al valor pactado se le debe realizar el respectivo incremento.

3.- Indique con exactitud a cuáles conceptos se refiere en la 4ª pretensión cuando señala “gastos extras” y, seguidamente, indique el soporte de cada uno.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
-ecretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622f827ef0a1a9fb261f6382d5c87d7e85b06d06de35924f38bb6ab2d72f86cf
Documento generado en 23/03/2021 04:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00071
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	1 Principal

Con base en los art 90 y 82 del C. G. del P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

Indique la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Sin que sea causal de inadmisión, allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo del cual solicita se imponga la medida de cautela.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eece1808484c1af60046b351bfc072eb96c590664459939f5cd5c225773a549d
Documento generado en 23/03/2021 04:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00159
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Señala el inciso primero artículo 306 del C.G.P., “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Revisadas las diligencias, la apoderada de la parte actora manifiesta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue fijada mediante sentencia del 13 de marzo de 2013 del Juzgado Quince de Familia de Bogotá como así se evidencia del oficio No 584 aportado, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por lo que dispone el **RECHAZO DE PLANO** de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase la actuación al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92e5ef8edf791b1a3b61b8ed3161bc3412a2d35deae6393a824afe8384c97bef
Documento generado en 23/03/2021 04:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 17 de marzo de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	1001-31-10-010-2021-00034
Proceso	U.M.H
Cuaderno	Principal.

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b30303f3f595a2c038f19970d57ce54f8f636697cb892bc82c32ce80486dfe4

Documento generado en 23/03/2021 01:51:41 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

INGRESO A DESPACHO

El 16 de marzo de 2021, señora juez me permito dejar constancia que dentro del expediente no se presentó subsanación alguna, no obstante se presentó solicitud de retiro de demanda.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00036
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Puesto que la accionante dentro del término de ley no subsanó la demanda, sino que solicito autorización para retirarla, el Despacho dispone SU RECHAZO y autoriza el retiro de la demanda.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YLG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3b140f7d52d7b174b274c3609calf6b28a8afa10f79c2b00f5157263295d3a

Documento generado en 23/03/2021 01:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00039
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Señala el inciso primero artículo 306 del C.G.P., “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Revisadas las diligencias se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue fijada el 01 de marzo de 2018 dentro del trámite con radicado N° 2017-01071 por el Juzgado Noveno de familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada y al art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto y por tanto dispone el **RECHAZO DE PLANO** de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase la actuación al Juzgado 9° de Familia de Bogotá, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *2ff418457193748404b23e20e6fc07e5f5dcb3c79606e089f677fe1368cb241c*
Documento generado en 23/03/2021 04:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00027-00
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Sucesión

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en demanda principal contra el proveído calendado 26 de enero de 2021 (archivo 05 expediente digital).

Son motivos de inconformidad los que esgrime el memorialista en el documento obrante al archivo 06 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Con relación a la procedencia, establece el artículo 139 del CGP que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual se declara incompetente no procede recurso alguno:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por el apoderado, se rechazarán de plano.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos contra el auto proferido el 26 de enero de 2021

SEGUNDO: Proceda secretaría conforme a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a49c45079913d32070bf83d82998a1ad75de5bab2eb8a773190469fd518e8e4

Documento generado en 23/03/2021 01:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01094</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Revisados los inventarios y avalúos adicionales (archivo digital 04), se evidencia que en los soportes de pago referente a los años 2011 y 2012 no es posible determinar el valor cancelado en cada anualidad por cuanto se encuentra borrosa y muy clara la imagen, razón por la cual se requiere a la apoderada a efectos de que, en el término de ejecutoria del presente año, allegue los mencionados soportes totalmente LEGIBLES, so pena de no tenerlos en cuenta.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f262d10fbc316e15a81202822d712d653f3610bd2a3b787ee3563b40d51cc00f
Documento generado en 23/03/2021 04:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00546
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Único

De cara al escrito subsanatorio allegado, en aras de evitar confusiones con respecto a los valores que se pretenden ejecutar, además de garantizar la protección del interés superior del menor, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, allegue en un solo cuerpo la demanda con todos los requisitos de ley, lo anterior, discriminando la información de manera clara y organizada, con respecto a los valores que por concepto de cuotas alimentarias y de vestido se pretendan, así mismo, los aumentos legales a los que haya lugar para dichos conceptos y los valores que se postulen como saldos por los abonos realizados por el demandado. Notifíquese por el medio más expedito al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e5d2200be7b993f45744a6d3f057d64e61363a8a9a894b4ff0d7a912d4528a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 23/03/2021 04:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2000-12623
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

Se solicita al abogado del memorial obrante en el archivo digital No. 19 aporte los poderes a los que hizo referencia en dicho escrito.

Respecto de la petición de títulos, estese el apoderado a lo resuelto en autos de fechas 24 de marzo de 2015, 17 de julio de 2017 y 24 de enero de 2020.

Por último, a fin de continuar con el trámite, vincúlese al presente asunto a los señores DANIEL ENRIQUE y JULIO CESAR JIMENEZ PERILLA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 03a49c9c8c57b23b8e00e6d330c1b214d0744b8d4a2898338c5fbd7dbf4a6408
Documento generado en 23/03/2021 01:51:45 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00035-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo de Alimentos

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021 por medio del cual negó librar el mandamiento de pago solicitado (archivo 05).

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Refiere el art. 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera del texto original).

Sobre el título ejecutivo complejo cabe hacer mención a la cita realizada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 con ponencia del Magistrado doctor Luis Armando Tolosa Villabona:

“Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar). (...)”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, establece el artículo 90 del C. G. P. que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- (...)”.

Por su parte, el art. 430 *ibidem* establece la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayado mío)

En el caso que nos ocupa, se pretende el cobro de las cuotas alimentarias ordinarias y respecto a educación y salud fijadas por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 en Oralidad de fecha 19 de diciembre de 2019 a favor de la niña VIOLETA SUÁREZ MANCIPE y a cargo del señor JUAN JACOBO SUÁREZ, providencia que fue atacada con recurso de apelación sin que se hubiere aportado las resultados de esta razón por la cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado por no haberse aportado el documento que prestara mérito ejecutivo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El argumento del mandatario judicial recae en que la acción debió inadmitirse y no negarse de plano al considerar que las razones expuestas por el Despacho son subsanables y los documentos pueden aportarse en su integridad para dar nacimiento al mandamiento de pago.

Pues bien, a diferencia de lo expresado por el mandatario judicial de la parte actora, la decisión que ahora ocupa la atención del Despacho se encuentra ajustada a derecho toda vez que el proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, como lo ordena la norma antes trascrita, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado, exigencia que en el caso no se cumplió al momento de presentarse la demanda, sin que sea procedente ahora aportarse los documentos con el escrito de reposición argumentando que debió inadmitirse la demanda, cuando ello no fue establecido por el legislador.

Frente a lo anterior, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, contrario a lo argumentado por el recurrente, al juez en el proceso ejecutivo le está vetado ordenar la corrección de la demanda en una inadmisión para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, en razón a que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: *“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”* (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.)

De contera, al no encontrarse previsto por el legislador “inadmitir” la demanda ejecutiva para conformarse el título ejecutivo complejo, no reuniéndose los requisitos para librar mandamiento ejecutivo conforme lo dispone el art 430 del CGP, el despacho mantendrá incólume el auto cuestionado por encontrarse ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2021, por lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808babf5e57059ac4f76ad9fe4d587fdaf44ac7a1b301c82fd662d494417df52

Documento generado en 23/03/2021 01:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00068
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Apoyo Transitorio</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por el Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR Procurador Ciento Sesenta y Nueve Judicial II Familia, por solicitud de la señora ROSA HELENA GIL GOMEZ en beneficio de JUAN CARLOS DÍAZ GIL.

2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos al señor JUAN CARLOS DÍAZ GIL por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

4.- Ordenar, con base en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., a la asistente social del despacho realizar visita social a la residencia de JUAN CARLOS DÍAZ GIL teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de citada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad (nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.

Y, de ser posible, le notifique la iniciación del presente proceso, visita que se efectuará a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

4.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f519a1805442319d29e4c0c72be7508bd6aa209119a3ddd6b2a3e6f3405b8740
Documento generado en 23/03/2021 05:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>